



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(175)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos

Q

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 5º de la Resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que dio inicio al presente proceso el oficio 542-SFF-GAL 0379 del 10 de mayo de 2013 (fl.1), mediante cual la jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras NANCY LÓPEZ DE VILES, envía los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:

- Original del informe del 02 de abril de 2013 (fl.2), suscrito por el Señor Oscar Andrés Rodríguez, Contratista Sector Telpis.
- Auto No. 026 del 16 de abril de 2013 (fls.3-7) "Por medio del cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones" donde se decide lo siguiente:
- Original de la medida preventiva con acta del 24 de abril de 2013 (fl.8), que no se pudo imponer debido a que no se encontraron a los presuntos infractores.
- Original del informe del 26 de abril de 2013, suscrito por el Señor Jairo M. Portilla Insuasty, Operario Calificado SFF Galeras, obrante a folio 9 del expediente.

Que mediante auto 029 del 18 de junio de 2013, la Dirección Territorial Andes Occidentales, legalizó la medida preventiva impuesta el 24 de abril de 2013.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Que mediante oficio 530-DTAO 0000638 del 14 de Junio de 2013, se envía el auto 029 del 18 de junio de 2013 "POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA" al SFF Galeras para que se cumplan las diligencias ordenadas en el citado auto.

Que mediante oficio 542-SFF-GAL 0619 del 24 de Julio de 2013 (fl.12) la jefe del SFF Galeras, le solicita lo siguiente al Operario Calificado del SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA:

- Realizar visita técnica al sector Telpis al interior del SFF Galeras, con el fin de verificar si la infracción sigue ocurriendo o si el impacto ambiental cesó.
- Registros fotográficos del lugar para constatar las condiciones del lugar.
- Testimonios de las personas del lugar conocedoras de la infracción.
- Y en caso de tener los elementos necesarios para proceder a la apertura de la investigación se solicita la individualización plena de los presuntos infractores (cédula de ciudadanía o NIT y dirección de residencia).

Que mediante oficio 542-SFF GAL 0722 del 23 Agosto 2013 (fl.13), la jefe del SFF Galeras le envía a esta Dirección Territorial el informe de visita técnica del 09 de agosto de 2013, elaborado por el Operario Calificado del SFF Galeras Jairo Manual Portilla obrante a folio 14 de este expediente.

Que mediante auto No.016 del 02 de Mayo de 2014 (fls.15-16), esta Dirección Territorial decide ordenar la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Augusto Cadena Riascos y Jesús Alirio Cadena Riascos, identificados con cédulas de ciudadanía No. 98.345.623 y 98.395.211 respectivamente y continuar con las averiguaciones pertinentes para individualizar plena y formalmente a los señores Fabián Fernández y Adriana Burgos para vincularlos al proceso sancionatorio.

Que mediante oficio 627 SFF GAL 0781 del 05 de Agosto de 2014 (fl.17), la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Oficio SFF GAL 0587 (fl.18) dirigido al Señor Jesús Alirio Cadena Riascos con nota del funcionario del SFF Galeras donde informó que no fue posible localizarlo porque se encuentra trabajando en el Departamento de Putumayo.
- Notificación pro aviso del Señor Jesús Alirio Cadena Riascos (fl.19) con nota del funcionario del SFF Galeras donde informó que la madre del Señor recibe copia del Acto administrativo pero se niega a firmar.
- Acta de notificación personal del Señor Augusto Cadena Riascos (fl.20).
- Oficio del funcionario Jairo Portilla con radicado No. 0616 (fl.21) donde da a conocer el resultado de las averiguaciones realizadas, manifestando se logró individualizar plena y formalmente a los señores **HÉCTOR FABIÁN FERNÁNDEZ INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, expedida en Yacuanquer (Nariño); lugar de residencia: Vereda San Felipe, municipio de Yacuanquer; y a **ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.131.085.235, expedida en Nariño (Nariño); lugar de residencia Finca Santa Teresita, sector Maragato, Corregimiento El Chorrillo, municipio de Nariño.
- Oficio SFF GAL 0589 dirigido a la procuradora ambiental y agraria de Pasto (fl.22).
- Oficio SFF GAL 0590 dirigido a la Fiscalía (fl.23).

Que mediante oficio 627-SFFG GAL 0976 del 03 de octubre de 2014 (fl.24) la jefe del SFF Galeras envía los siguientes documentos a esta DTAO:

- Declaración del Señor Augusto Cadena Riascos (fl.28).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Señor Augusto Cadena Riascos (fl.25).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Informe técnico de fecha 14 de agosto de 2014 elaborado por el funcionario Jairo Portilla sobre la visita de seguimiento que realizó al lugar de los hechos (fl.26).

Que mediante Auto No.010 del 01 de Abril de 2015, esta Dirección Territorial decide ordenar la notificación del señor Jesús Alirio Cadena Riascos del auto No. 016 de 2014, "por medio del cual se ordena la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores Augusto Cadena Riascos y Jesús Alirio Cadena Riascos y se adoptan otras disposiciones"; así como Formular cargos al señor Augusto Cadena Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.345.623, por portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques y entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Por medio de este auto también se ordenó vincular al presente proceso a HÉCTOR FABIÁN HERNÁNDEZ INSUATY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.959.448, expedida en Yacancuer Nariño; lugar de residencia: Vereda San Felipe municipio de Yacuanquer y ADRIANA LUCIA BURGOS CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía Nos 1,131.085.235.

Que mediante oficio 627-SFF GAL 0468 del 16 de julio de 2016 (fl.33), el jefe (E) del SFF Galeras MIGUEL JULIAN BARRIGA, envía a esta DTAO los siguientes documentos:

- Notificación por aviso del Señor Augusto Cadena Riascos (fl.34).
- Acta de Notificación Personal del Señor Héctor Fabián Fernández Insuasty del Auto No. 010 de 2015 (fl.35).
- Acta de Notificación Personal de la Señora Luz Adriana Burgos Cadena del Auto No. 010 de 2015 (fl.36).
- Oficio del 8 de mayo de 2015 (fl.37), radicad en el SFF Galeras con el número 0338 del 12 de mayo de 2015, mediante el cual el señor Héctor Fabian Fernández Insuasty, manifiesta que no acepta los cargos que se le imputan en el auto 010 del 01 de abril de 2015, ya que si bien si se encontraba en el lugar de los hechos no portaba armas de fuego ni tampoco realizó actividades de pesca en la laguna, por ello solicita que le sean retirados los cargos.
- Oficio del 13 de mayo de 2015 (fl.38), radicado en Parques Nacionales bajo el No.0354 del 13 de Mayo de 2015, mediante el cual la Señora Luz Adriana Burgos Cadena manifiesta que fue citada el 29 de abril de 2015 a las instalaciones del Santuario de Flora y Fauna Gleras por presuntamente haber realizado una infracción ambiental en la vereda san Felipe de Yacuanquer, Nariño, a lo que aduce que ella no es la persona que realizo dicha infracción, que le pregunto al señor Augusto Cadena sobre la persona que los acompañó ese día a la vereda San Felipe y le respondió que fue una amiga suya pero que no sabía el nombre; manifiesta además que estuvo tratando de comunicarse con el señor Alirio Cadena y se le ha dificultado, ya que por motivos de trabajo él se encuentra en el Putumayo y el número de celular de siempre se encuentra sin señal o apagado. Es por ello que solicita a este despacho que se investigue a fondo lo ocurrido ya que la están involucrando en un proceso en el cual no tiene nada que ver.

Que mediante Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fls.39-41), esta Dirección Territorial ordenó la práctica de unas diligencias administrativas, para lo cual se citó a los señores JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No.98.395.211, AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.345.623, LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.131.085.235 y HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448 para que rindieran versión libre sobre los hechos objeto de la presente investigación administrativa.

Que mediante memorando No.20176010001683 del 08 de mayo de 2017 (fl.42), remitió el Auto No.020 del 28 de abril de 2017 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

Que mediante memorando No.20176270002753 del 08 de junio de 2017 (fl.43), la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20176270002463 del 22 de mayo de 2017 (fl.44), por medio del cual se citó al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS a notificarse personalmente del Auto 010 del 01 de abril de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Oficio del 23 de mayo de 2017 (fl.45) por medio del cual el funcionario del SFF Galeras JAIRO MAUEL PORTILLA manifiesta que no fue posible entregarle el oficio de citación para notificación al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, por que no se encontraba en su lugar de residencia.
- Oficio No.20176270002473 del 22 de mayo de 2017 (fl.46), por medio del cual se citó al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.
- Oficio del 23 de mayo de 2017 (fl.47), por medio del cual el funcionario del SFF Galeras JAIRO MAUEL PORTILLA manifiesta que no fue posible entregarle el oficio de citación para notificación al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, por que no se encontraba en su lugar de residencia.
- Oficio No.20176270002483 del 22 de mayo de 2017 (fl.48), por medio del cual se citó al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.
- Oficio No.20176270002493 del 22 de mayo de 2017 (fl.49), por medio del cual se citó a la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.
- Oficio No.20176270002503 del 22 de mayo de 2017 (fl.50), por medio del cual se citó al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY a notificarse personalmente del Auto No.020 del 28 de abril de 2017.
- Acta por medio de la cual se notificó personalmente al señor AUGUSTO CADENA RIASCOS del Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fl.51).
- Versión libre rendida por el señor AUGUSTO CADENA RIASCOS el día 24 de mayo de 2017 (fls.52-53).
- Acta por medio de la cual se notificó personalmente a la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA del Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fl.54).
- Versión libre rendida por la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA el día 26 de mayo de 2017 (fls.55-56).
- Acta por medio de la cual se notificó personalmente al señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY del Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (fl.57).
- Versión libre rendida por el señor HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY el día 31 de mayo de 2017 (fls.58-59).
- Constancia de notificación por aviso del Auto 010 del 01 de abril de 2015 al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, con fecha de recibido el 06 de junio de 2017 (fl.60).
- Constancia de notificación por aviso del Auto 020 del 28 de abril de 2017 al señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS, con fecha de recibido el 06 de junio de 2017 (fl.61).
- Versión libre rendida por el señor JESÚS ALIRIO CADENA RIASCOS el día 07 de junio de 2017 (fls.62-63).

CONSIDERACIONES DELA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Cesación de procedimiento

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente” (subrayas fuera del texto original)

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 9º, preceptúa: “Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”.

Así mismo, la citada ley en su Artículo 23, consagra: **“CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la ley 1333 de 2009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental. La Corte Constitucional mediante sentencia C-742/2010 aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad en los siguientes términos:

“(…) 2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la Sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento (...).”

Que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la normatividad ambiental, implica la ausencia de responsabilidad, por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010 se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

"(...) 2.5.3.2. Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

"La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciando el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos párrafos cuestionados constituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales" [351].

Que analizadas las diligencias de versiones libres presentadas por los señores JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No.98.395.211, AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.345.623, LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.131.085.235 y HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448, todos coinciden en manifestar que la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.131.085.235 no ingresó con ellos a la Laguna Telpis el día 30 de marzo de 2013 y no obra dentro del expediente ninguna prueba que permita corroborar el ingreso de la citada señora al área protegida sin autorización.

Por ello, después del análisis de los hechos y las diligencias practicadas mediante Auto No.020 del 28 de abril de 2017 (versiones libre obrantes a folios 52,55, 58 y 62 del expediente), se pudo establecer la existencia de la causal de cesación del procedimiento consagrada en el numeral 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 *"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor"*; toda vez que no se logró constatar o probar que la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235 realizó el ingreso no autorizado al sector de la laguna Telpis, dentro del SFF Galeras el día 30 de marzo de 2013.

Así las cosas, y en vista que no se han formulados cargos en contra de la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235 (de conformidad a lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009), por medio del presente acto administrativo se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235, por medio del Auto No.010 del 01 de abril de 2015 (expediente: DTAO.GJU 14.2.002 de 2013-SFF Galeras); y dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.002 de 2013-SFF Galeras con los demás investigados: JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No.98.395.211, AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.345.623, y HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 010 del 01 de abril de 2015 (expediente: DTAO.GJU 14.2.002 de 2013-SFF Galeras), en contra de la señora LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.131.085.235, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3º del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.002 de 2013-SFF Galeras, con los demás investigados JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DECLARAR LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ciudadanía No.98.395.211, AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.345.623, y HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448, de conformidad a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la notificación a los señores JESUS ALIRIO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No.98.395.211, AUGUSTO CADENA RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 98.345.623, LUZ ADRIANA BURGOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.131.085.235 y HECTOR FABIAN FERNANDEZ INSUASTY identificado con cédula de ciudadanía número 1.087.959.448 del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

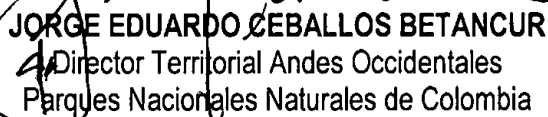
ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Medellín, el

03 SEP 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO.GJU 14.2.002 DE 2013-SFF GALERAS

Proyectó: L. Ceballos 